



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

FECHA: 27 de noviembre de 2020. HORA INICIO: 9:00 a.m. HORA DE TERMINACIÓN: 10:25 a.m.

LUGAR: PLATAFORMA TEAMS DELEGADA PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

DEPENDENCIA o REGIONAL RESPONSABLE: DELEGADA PARA EL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

OBJETO DE LA REUNIÓN: EN CUMPLIMIENTO DERECHO DE PETICIÓN DEL SEPTIEMBRE DE 2020 "Se conceda una reunión de carácter URGENTE con representantes de nuestras organizaciones (UTC, FECOSPEC Y ASOCOPSPEC), a fin de buscar una salida al problema social que se presenta con cerca de 35.000 familias, que dependen de los pensionados o funcionarios de la guardia activa actualmente en servicio"

Nombre	Entidad/dependencia	Cargo	teléfono	Correo electrónico	Firma
RUBÉN DARIO TRIANA	MIEMBRO SINDICATO	Asesor Jurídico		fecospec@gmail.com	
ISMAEL MORALES	MIEMBRO SINDICATO	Asesor Jurídico		fecospec@gmail.com	
WILSON WILSON HUGO AYALA PEREZ	MIEMBRO SINDICATO	Presidente Comité Ejecutivo		fecospec@gmail.com	
EMILCE ROCHA	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	3140000	delegadasalud@defensoria.gov.co	

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

1. Bienvenida a los participantes de esta reunión y en nombre de la doctora CARMEN EUGENIA DÁVILA GUERRERO en calidad de Delegada para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social, quien le extiende un saludo cordial y se excusa por la inasistencia por motivos de fuerza mayor está cumpliendo una misión encomendada por el señor Defensor del Pueblo.



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

Esta reunión se da en cumplimiento al derecho de petición citado en el objeto de la presente acta y se concede el uso de la palabra a los citados a la convocatoria para ser escuchados.

Intervención doctor RUBÉN DARIO TRIANA en calidad de asesor jurídico de algunos miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional (INPEC).

Teniendo en cuenta la vasta experiencia en los temas que rigen el régimen salarial prestacional y pensional de los integrantes del INPEC cuya labor es trabajar con los compañeros para que fueran pensionados en las condiciones en el Artículo 96 de la ley 32 de 1986, esto es, que “al cumplir 20 años de servicio sin tener en cuenta la edad”. Refiere que hace aproximadamente dos años ha venido asesorando a los compañeros pensionados a quienes la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- les viene adelantado procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Lesividad con la pretensión de quitarles la pensión porque en concepto de la UGPP funcionarios o nosotros como pensionados no cumplimos con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Inicialmente, en los Juzgados en los Tribunales que conocieron en primera instancia de éstos procesos, accedieron a reconocer las excepciones que se proponían y negaban las pretensiones del accionante. Seguidamente, refiere que registra con extrañeza que en agosto 6 de 2020 el Consejo de Estado revocó una sentencia de primera instancia que había proferido el Tribunal Administrativo del Quindío y le dio la razón a la UGPP al considerar que para nosotros tener derecho al régimen de transición del que habla el Decreto 2090 del 2003 que reglamenta la actividad de alto riesgo debíamos cumplir a cabalidad con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, que tuviéramos 40 años de edad o 15 años de servicio. Yo como apoderado del señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SIERRA con la colaboración de otros profesionales, hemos iniciado una batalla legal contra esa decisión porque no se puede permitir que se sienta un precedente en ese sentido. Hemos utilizado diversos argumentos para dejar sin efecto esa sentencia de segunda instancia a través de la vía de tutela. En esa tutela se exponen varios argumentos, uno de ellos fue el de los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 en el que ratificaban los derechos de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria -INPEC-. Los parlamentarios, fueron lo suficientemente claros en exponer que era su voluntad la voluntad del legislador ubicarnos a los pensionados del INPEC en un régimen especial diferente al de la ley 100 de 1993. De igual manera, y se hace hincapié en una situación y es que sin temor a equivocarnos ninguno de los integrantes del INPEC va a cumplir con los requisitos porque ninguno de nosotros tenía ni 40 años ni 15 años de servicio previstos en la Ley 100 de 1993.

El hecho que nos obliguen a cumplir con unos requisitos inalcanzables para todos nosotros. En la tutela que se interpuso ante el mismo Consejo de Estado para que se estudie esa sentencia de segunda instancia y las pretensiones para que se deje sin efecto y de igual manera en el fallo de segunda instancia del Consejo de Estado le manifestó a la UGPP con el ánimo de no dejar desprotegido al señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SIERRA le ordenó a la UGPP que hiciera un nuevo estudio de su situación pensional teniendo en cuenta que cumple actualmente con los requisitos del Decreto 2090 de 2003 (cumplió 55 años de edad y densidad de semanas cotizadas). Lo cual tendría en primera instancia y a primera vista el derecho a su pensión. Sin embargo la UGPP en una interpretación acomodada amañada equivocada y absurda vuelve y le manifiesta que debía haber cumplido con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100. La UGPP, nuevamente procede a retirarlo



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

de la nómina pensional, es decir lo dejaron sin pensión estamos hablando de un exfuncionario que tiene una gravísima patología coronaria en la que se le practicar una cirugía para cambiarle las válvulas del corazón, porque en cualquier momento su corazón puede colapsar, lo cual necesita y la afiliación a Seguridad Social en Salud para el tratamiento médico para la patología que padece y la UGPP lo ha dejado desprotegido. El funcionario tiene dos hijos que se encuentran estudiando.

Se pretende instaurar una acción de tutela que no se ha radicado porque JORGE HUMBERTO está consiguiendo las constancias del caso y copia de la historia clínica para interponer la tutela en contra de la UGPP por haber retirado a JORGE HUMBERTO de la nómina habiéndolo dejado sin pensión y absolutamente desprotegido en cuanto a su Seguridad Social y el de su núcleo familiar sin tener en cuenta la grave patología, JORGE HUMBERTO ha tenido que vincularse laboralmente a pesar de la grave enfermedad para pagar su propia Seguridad Social. Hago hincapié en una situación y es que desde los inicios de esta situación con el señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SIERRA y cuando al parecer la situación por parte de las autoridades judiciales estaba saliendo favorable a nuestros intereses, he recibido muchas comunicaciones de los ex funcionarios, de los integrantes de las federaciones y los sindicatos. Se han interesado mucho en el tema, me han brindado acompañamiento jurídico profesional de compañerismo en todo este trasegar con la situación de éste funcionario, a tal punto que cuando interpuse la acción de tutela contra de la sentencia de segunda instancia, solicité al Consejero que está conociendo la acción de tutela que como quiera que esta decisión puede afectar a un plural número de funcionarios, se sirviera vincular a la acción de tutela a la Federación Colombiana de Servidores penitenciarios "FECOSPEC" para que se hicieran parte dentro de la misma para que brindará su punto de vista y se pronunciará sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela. Sin embargo, el consejero ha hecho caso omiso a esa solicitud y no se ha dignado convocar a los funcionarios que eventualmente pueden resultar o beneficiados o perjudicados por la decisión de fondo que se tome. Groso modo, esa es la situación del HUMBERTO, aunado a lo anterior, la UGPP ha manifestado su voluntad de iniciar un proceso en su contra por el pago de las mesadas a las que supuestamente no tenía derecho.

Entre todas las fuerzas vivas de los pensionados vamos aunar esfuerzos para llevar esto hasta instancias internacionales porque en nuestro concepto la vulneración de los derecho y el desamparo en que incurrió este funcionario puede pasarle a cualquiera de nosotros que ya venimos gozando de la prestación económica. Vamos hasta las últimas consecuencias porque no se puede permitir que una Entidad que siempre nos mantuvo en engaño al manifestarles a través del tiempo y manifestarles históricamente tenían derecho a su pensión y que posterior la misma Entidad reconoció que efectivamente eran los 20 años servicio, cogan a un pensionado que está con graves problemas de salud, persona adulta mayor a quién no le van a dar trabajo en ninguna parte quede a la deriva y absolutamente desprotegido y obviamente no queremos que esa situación se haga extensiva a los demás pensionados.

Intervención doctor ISMAEL MORALES asesor jurídico Miembro Sindicato-

Para ser precisó en el tema jurídico, el asunto aquí en discusión es que la UGPP ha venido planteando ante la jurisdicción la tesis de que al Personal del Cuerpo de Custodia Vigilancia se le debe aplicar el régimen general de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Sin embargo, esa tesis contrasta con la posición de nuestro régimen legal de pensión y así lo ha hecho ver toda la jurisdicción en cuanto los Juzgados Administrativos hasta los Tribunales y el mismo



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

Consejo de Estado y la Corte Constitucional. No obstante, en la última sentencia de que estamos preocupados del Consejo de Estado, de alguna manera cambió esa posición que venía en camino y estaba siendo aplicada al régimen pensional de Cuerpo de Custodia. Brevemente, de acuerdo a la ley 33 de 1985 el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia está excluido del régimen general de pensiones por aplicación de el régimen especial que de que trata la Ley 32 del 86 en su Artículo 96 que establece que el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional se pensiona con 20 años de servicio a cualquier edad.

Es así, que en la Ley 65 en su Artículo 176 se le dio facultades al Presidente de la República Gobierno Nacional para que expidieran normas con carácter de ley para que reglamentará entre otros el régimen salarial prestacional del personal del INPEC. Se dijo, que no se podían desmejorar los derechos y garantías de quienes para ese momento ya prestaban sus servicios al INPEC y fue así promulgó el Decreto 407 de 1994 que en su parágrafo 1° estableció que a partir de la vigencia de este Decreto a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional Carcelaria tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establece el Gobierno Nacional en desarrollo del Artículo 140 de la Ley 100, es decir al aplicar el régimen de alto riesgo, se apartó del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, con la vigencia del Decreto 407 del 21 de febrero de 1994 estableció que los miembros del INPEC que a su vigencia se encontraban prestando servicios en el INPEC tendrán derecho a gozar de una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. Asimismo, el Decreto 2090 de 2003 que va en concordancia con el Acto Legislativo 01 del año 2005 en el cual se establece con plena claridad que aquellos miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que a la fecha del año 2003 de julio del 2003 se encuentren ya vinculados se les aplicará la Ley 32 del año 1986, y a partir del año 2003 aplicará el Decreto de Alto Riesgo el 2090 y el 1950 entonces esa ha sido la interpretación que le ha dado la rama Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo y la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en algunos casos ha tenido que conocer acciones de tutela al respeto y así lo ha establecido.

Sin embargo, en esta última sentencia consideró un poco amañada no sabemos qué está en juego o que plantea el Gobierno con ésta situación. Con esa sentencia, no sabemos a dónde quiere llegar para afectar los derechos laborales de los trabajadores y en éste caso de los pensionados cómo se ha visto a lo largo de todo estos últimos 8 años; donde le han venido dando látigo a la clase trabajadora en materia tanto prestacional y ahora se han ido a la Jurisdicción para empezar a cerrar el círculo creando situaciones adversas a la clase trabajadora y los pensionados.

Entonces eso ha tenido un gran desarrollo jurisprudencial que el Consejo de Estado la Sección Segunda se Subsección con Radicado 2012 01669, estableció que el Régimen General de Pensiones no se le aplica al Cuerpo de Custodia y Vigilancia, sino que se debe aplicar el régimen especial así lo dijo la Sección Cuarta también del Consejo de Estado en el que confirmó esa sentencia la Sección Cuarta confirmó y en su momento dijo el personal de Custodia y Vigilancia Penitencia Nacional goza de un régimen especial, entre otras sentencias donde ha quedado claro el concepto del régimen de transición aplicable a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Intervención doctor WILSON HUGO AYALA PÉREZ Presidente Comité Ejecutivo -FECOSPEC -



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

Actualmente soy funcionario activo del INPEC, vinculado desde el año 1987 es decir cuando yo ingreso al INPEC, todo el tiempo y tanto el INPEC como los fondos de pensiones en su momento inicialmente CAJANAL después del UGPP nos ha mantenido con el argumento de que somos 20 años de servicio para acceder a la pensión. En la actualidad hay dos fondos de pensiones que actualmente manejan la pensión de la Guardia Penitenciaria (i) UGPP (ii) COLPENSIONES sorprende por ejemplo, yo que llevo 33 años tengo mayor inseguridad respecto de mi pensión frente a los compañeros.

COLPENSIONES viene reconociendo las pensiones desde el momento en que recibió masivamente a los funcionarios y en cuanto a los aportes pensionales que lleva mucho menos tiempo que yo. Es de poner en conocimiento que las teorías de los dos fondos de pensiones son distintas absolutamente negativa desde el punto de vista del derecho positivo de UGPP que viola el derecho adquirido y todos los conceptos de los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y misma cosa juzgada.

La UGPP le exige a un funcionario de la guardia que ingresó hace 30 años que debe reunir requisitos de ley 100 (35) años de edad las mujeres o más (40) años o más los hombres o (15) años o más de servicio al 01 de abril del 1994. Mientras que COLPENSIONES solamente exige haber sido vinculado antes de julio de 2003 que es cuando entra en vigencia el Decreto 2090 de 2003. Ya tenemos 4 casos más donde el Consejo de Estado tumba pensiones de la Guardia que llevaba mucho más tiempo que incluso que el compañero JOSÉ HUMBERTO entonces nosotros hemos agotando en todo este proceso de diálogo con el Gobierno, se ha dialogado con UGPP, con Ministerio de Hacienda y Trabajo hoy estamos dialogando con Defensoría del Pueblo, se agotó también la instancia en Presidencia la República, pero realmente ante tanto menosprecio hacia la labor de la Guardia penitenciaria porque es lo que observamos, la Guardia no tiene derecho a horas extras la Guardia no tiene derecho recargos nocturno y trabaja 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.

Es una forma de esclavismo que existe hoy en Colombia, ni siquiera la vigilancia privada tiene esos turnos inhumanos y a la Guardia se le clasifica como nivel asistencial, osea obviamente con mucho respeto se está asimilando a servicios generales de las empresas a quienes hacen el aseo, correspondencia y a la Guardia se le exige ser bachiller cuando ingresa, es decir se le exigen requisitos de técnico y le pagan como nivel asistencial. Para efectos pensionales, lo único que motiva la Guardia en el trabajo un poco era el tema pensional porque no es solamente reconocer la actividad como tal de alto riesgo, sino que el desgaste físico mental. Nosotros tenemos muchos cuadros de salud clínica de orden mental de la guardia y todo eso de alguna forma se compensaba con la pensión.

Nosotros sí queremos que la Defensoría conozca porque es un mensaje para el Gobierno Nacional para el Defensor del Pueblo que alguien de verdad se interese por esta problemática. Nosotros determinamos inicialmente como respuesta a la postura del UGPP no de COLPENSIONES hemos decidido demandar las horas extras. A la guardia se le reconoce casi un millón de pesos menos de lo que debía ganar por la jornada laboral que tiene o sea 15 horas trabajo. Trabajo físico o 15 descanso y la legislación para el servidor público habla de 44 horas semanales. La guardia está trabajando 360 al mes, casi 200 horas extras promedio. Entonces a raíz de eso, pues va generar posiblemente detrimento económico al presupuesto nacional porque es la única manera de que el Gobierno va a atender, se ha decidido demandar a la UGPP por la acción de reparación directa y al INPEC, se le ha pedido el reintegro al cargo de los funcionarios dice que no con el argumento de que solamente procede mediante sentencia judicial.



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

Quiere decir que los miembros de la Guardia penitenciaria ya no gozamos de los beneficios otorgados por la Ley 32 de 1985 sino que hoy nos están pidiendo requisitos de Ley 100 de 1993 esto es, 62 años de edad y 1300 semanas cotizadas. Con esto quiero decir, que los miembros de la guardia no tienen fuente de empleo, no hay que olvidar que los pensionados que son personas de más de 60 años muchos de 55 años otros y algunos de 50 años 40 y algo de años viven de su pensión **de ahí depende su familia en materia de salud tenemos casos donde hay compañeros que tienen problemas de cáncer problemas de salud mental su esposa ya también adulta mayor y perdieron el acceso al derecho a la salud.** Ahora, encuentra una sentencia que hoy en día dicen en el tema de la reliquidación solamente reconoce los últimos 10 años como todo lo que es el personal del Meta y aquí en Bogotá, se reconoce con el último año de servicio o sea que hay una inseguridad jurídica.

Nosotros queremos que la Corte Constitucional decida que régimen es el aplicable para nosotros y se determine cuáles son los factores salariales para la liquidación de la mesada pensional, ejemplo, a nosotros se nos descuentan para seguridad social según lo establecido por el Decreto 1045 de 1978, esto es, sobre nueve (9) factores salariales pero cuando se reclama la prestación económica no la reconocen sobre tres (3) factores salariales. Encontramos un punto de desigualdad frente a los trabajadores de la guardia Distrital que su intensidad horaria es menor frente a la Guardia Nacional y sus pensiones están muy por encima que las nuestras, situación que tiene de verdad muy molesto al sector nacional. Por esta razón, **se está pensando en vías de hecho, cómo cerrar las cárceles totalmente a ver si nos escuchan porque el Gobierno ha sido oídos sordos a esta problemática.** Si esta situación estuviera pasando a la fuerza pública que hubiera un fallo negativo en pensiones estarían tratando de resolver. Si fuera un congresista que hubiera perdido este derecho, estaría el Gobierno Nacional sentado buscando soluciones pero a la Guardia se le ha relegado, **es por ello que le pedimos el apoyo a la Defensoría del Pueblo.**

Finalmente, la Defensoría del Pueblo, hace una exposición y recorrido de la normatividad relacionada con el reconocimiento de la pensión para los miembros del INPEC informándoles que cada caso es diferente, es particular, tiene unas condiciones diferentes para su reconocimiento, dependiendo de muchos factores como fecha de ingreso, etc., cada uno tiene una transición diferente. La Defensoría del Pueblo, indaga sobre con quiénes se han reunido en el Mintrabajo, Minhacienda y Gobierno Nacional, quien manifestó: que es un delegado del Ministro de trabajo y se decidió que se iba a hacer una reunión y por parte del Gobierno, Mintrabajo, Ministerio de Hacienda, UGPP, COLPENSIONES para volver a mirar el tema de lo que estamos hoy aquí dialogando. El sindicato planteó presentar un documento, que efectivamente ya se presentó a Mintrabajo con copia a los demás integrantes. A la fecha se está esperando la respuesta y esperando fecha para nueva reunión.

COMPROMISOS:

No.	ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA
1.	El sindicato remitirá documento radicado a Mintrabajo con copia a los demás integrantes de la Mesa e informará fecha de la reunión.	Sindicato	
2.	Remitirá al correo delegadasalud@defensoria.gov.co los nombres de	Sindicato	



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

	los representantes que coordinan las reuniones en (Minhacienda, Mintrabajo, Gobierno Nacional y UGPP)		
3.	Una vez la Delegada de Salud emita Vo.Bo de la Memoria de Reunión se compartirá a los integrantes del Sindicato y a la Dirección Nacional de Acciones y Recursos Judiciales.	Defensoría	

Elaborada por: Emilce Rocha

Fecha Próxima Reunión: NA

NOTA: Agregue o elimine las filas que sean necesarias para registrar los asistentes y los compromisos de la reunión.